

AGREEMENT
BETWEEN THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA
AND
THE REPUBLIC OF CUBA
FOR THE PROMOTION AND RECIPROCAL
PROTECTION OF INVESTMENTS

The Republic of South Africa and the Republic of Cuba,
hereinafter referred to as the "Contracting Parties";

Desiring to create favourable conditions for greater economic co-operation between both States and in particular, for investments by investors of one Contracting Party in the territory of the other Contracting Party; and

Recognising that the encouragement and reciprocal protection under International Agreement of such investments shall contribute to the stimulation of business initiatives and shall increase prosperity in both Contracting Parties;

Have agreed as follows:

ARTICLE 1
Definitions

For the purpose of this Agreement:

1. Irrespective of the legal framework of choice and the code of laws of reference, "investment" is understood to be every kind of asset invested, as well as reinvested returns by natural or legal persons of one Contracting Party in the territory of the other Contracting Party in accordance with the laws and regulations of the latter.

The term "investment", in this general framework, includes:

- (a) movable and immovable property as well as other rights in rem such as mortgages, liens or pledges;
- (b) shares in and stock and debentures of a company and any other form of participation in a company;
- (c) claims to money, or to any performance under contract having an economic value;
- (d) intellectual property rights, in particular copyrights, patents, utility-model patents, registered designs, trade-marks, trade-names, trade and business secrets, technical processes, know-how and goodwill;
- (e) rights or permits conferred by law or under contract, including concessions to search for, cultivate, extract or exploit natural resources;
Any change in the form in which assets are invested does not affect their character as investments.

2. "Investor" means any natural or legal person of one Contracting Party investing in the territory of the other Contracting Party.
3. "Natural person" means, with respect to each Contracting Party, a person who has citizenship of that State in accordance with its laws.
4. "Legal person" means, with respect to each Contracting Party, any entity established in its territory and recognised by its legislation, such as public institutions, partnerships of persons or capital, foundations, associations, irrespective of whether or not their liability is limited.
5. "Returns" means the amounts yielded by an investment including, in particular, earnings or proceeds, shares, profit, interest, capital gains, dividends, royalties and fees for technical assistance or services or the like.
6. "Territory" means, in addition to the area within the land boundaries, also the "maritime areas". The latter includes the marine and submarine areas over which the Contracting Party concerned exercises sovereign rights and jurisdiction, in accordance with international law.

ARTICLE 2

Promotion of Investments

1. Each Contracting Party shall, subject to its laws and regulations in the field of foreign investment, encourage investments in its territory by investors of the other Contracting Party, and, subject to its right to exercise powers conferred by its laws, shall admit such investment.
2. Each Contracting Party shall grant, in accordance with its laws and regulations, the necessary permits in connection

with such investments and with the carrying out of licensing agreements and contracts for technical, commercial or administrative assistance.

3. In order to create favourable conditions for assessing the financial position and results of activities related to investments in the territory of a Contracting Party, that Contracting Party shall notwithstanding its own requirements for bookkeeping and auditing - permit the investment to be subject also to bookkeeping and auditing according to standards which the investor is subjected to by his national requirements or according to internationally accepted standards (eg. International Accountancy Standards (IAS) drawn up by the International Accountancy Standards Committee (IASC)). The result of such accountancy and audit shall be freely transferable to the investor.

ARTICLE 3

Treatment of Investments

1. Investments and returns of investors of each Contracting Party shall at all times be accorded fair and equitable treatment and shall enjoy full protection in the territory of the other Contracting Party. Neither Contracting Party shall in any way impair by unreasonable or discriminatory measures the management, maintenance, use, enjoyment or disposal of investments in its territory of investors of the other Contracting Party.
2. Each Contracting Party shall in its territory accord investments and returns of the other Contracting Party treatment not less favourable than that which it accords to investments and returns of its own investors or to investments and returns of investors of any third State.

3. Each Contracting Party shall in its territory accord investors of the other Contracting Party treatment not less favourable than that which it accords to its own investors or to investors of any third State.
4. For the avoidance of doubt it is confirmed that the investments or returns of investors referred to in paragraphs (2) and (3) above are those governed by national legislation covering foreign investment and that the treatment provided for in paragraphs (2) and (3) above shall apply to the provisions of Articles 1 to 11 of this Agreement.
5. The provisions of paragraphs (2) and (3) shall not be construed so as to oblige one Contracting Party to extend to the investors of the other Contracting Party the benefit of any treatment, preference or privilege resulting from:
 - (a) any existing or future customs union, free trade area, common market, any similar international agreement or any interim arrangement leading up to such customs union, free trade area, or common market to which either of the Contracting Parties is or may become a party, or
 - (b) any international agreement or arrangement relating wholly or mainly to taxation or any domestic legislation relating wholly or mainly to taxation.
6. If a Contracting Party accords special advantages to development finance institutions with foreign participation and established for the exclusive purpose of development assistance though mainly nonprofit activities, that Contracting Party shall not be obliged to accord such advantages to development finance institutions or other investors of the other Contracting Party.

ARTICLE 4
Compensation for Losses

1. Investors of one Contracting Party whose investments in the territory of the other Contracting Party suffer losses owing to war or other armed conflict, a state of national emergency, revolt, insurrection or riot in the territory of the latter Contracting Party shall be accorded by the latter Contracting Party treatment, as regards restitution, indemnification, compensation or other settlement, not less favourable than that which the latter Contracting Party accords to its own investors or to investors of any third State.
2. Without prejudice to paragraph (1) of this Article, investors of one Contracting Party who, in any of the situations referred to in that paragraph, suffer losses in the territory of the other Contracting Party resulting from:
 - (a) requisitioning of their property by the forces or authorities of the latter Contracting Party, or
 - (b) destruction of their property by the forces or authorities of the latter Contracting Party, which was not caused in combat action or was not required by the necessity of the situation, shall be accorded restitution or adequate compensation.

ARTICLE 5
Expropriation

1. Investments of investors of either Contracting Party shall not be nationalised, expropriated or subjected to measures having effects equivalent to nationalisation or expropriation (hereinafter referred to as "expropriation") in the territory of the other Contracting Party except in the public interest, under due process of law, on a non-

discriminatory basis, and against prompt, adequate and effective compensation. Such compensation shall amount to the genuine value of the investment expropriated immediately before the expropriation or before the impending expropriation became public knowledge, whichever is the earlier, shall include interest at a normal commercial rate until the date of payment, shall be made without delay, and be effectively realizable.

2. The investor affected shall have a right, under the law of the Contracting Party making the expropriation, to prompt review, by a judicial or other independent authority of that Party, of his or its case and of the valuation of his or its investment in accordance with the principles set out in this paragraph.

ARTICLE 6

Transfers of investments and Returns

1. Each Contracting Party shall allow investors of the other Contracting Party the free transfer of payments relating to their investments and returns, including compensation paid pursuant to articles 4 and 5. Transfers shall be effected without delay in any convertible currency at the market rate of exchange applicable on the date of transfer.
2. Transfers shall be done in accordance with legislation pertaining thereto. Such legislation shall not, regarding either the requirements or the application thereof, impair or derogate from the free, unrestricted and undelayed transfer guaranteed in this agreement.

ARTICLE 7
Subrogation

If a Contracting Party or its designated Agency makes a payment to its own investor under a guarantee against non-commercial risk it has given in respect of an investment in the territory of the other Contracting Party, the latter Contracting Party shall recognise the assignment, whether by law or by legal transaction, to the former Contracting Party of all the rights and claims of the indemnified investor, and shall recognize that the former Contracting Party or its designated Agency is entitled to exercise such rights and enforce such claims by virtue of subrogation, to the same extent as the original investor.

ARTICLE 8
Settlement of Disputes between an Investor and a Contracting Party

1. Any legal dispute between an investor of one Contracting Party and the other Contracting Party relating to an investment of the former which have not been amicably settled shall, after a period of six months from written notification of a claim, be submitted to international arbitration if the investor concerned so wishes.
2. Where the dispute is referred to international arbitration, the investor and the Contracting Party concerned in the dispute may agree to refer the dispute either to:
 - (a) The Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce; or,
 - (b) an international arbitrator or *ad hoc* arbitration tribunal to be appointed by a special agreement or established under the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law.

If, after a period of three months from written notification of the investor's decision to submit the dispute to international arbitration, there is no agreement on one of the above alternative procedures, the dispute shall, at the request in writing of the investor concerned, be submitted to the procedure preferred by the investor.

3. The award shall be binding on the parties to the dispute. Each Contracting Party undertakes to execute the awards according to its national law.

ARTICLE 9
Settlement of Disputes between
the Contracting Parties

- 1, Disputes between the Contracting Parties concerning the interpretation and application of this Agreement shall, if possible, be settled amicably through diplomatic channels.
2. If a dispute cannot be thus settled within a period of three months after written notification by either Contracting Party to the other Contracting Party, such a dispute shall, upon request of either Contracting Party, be submitted to an *ad hoc* Arbitral Tribunal, in accordance with the provisions under this Article.
3. Such Arbitral Tribunal shall be constituted in the following way. Within two months from the receipt of the request for arbitration, each Contracting Party shall appoint one member of the Tribunal. Those two members shall then select a national of a Third State to be appointed as Chairman of the Tribunal. The Chairman shall be appointed within three months after the date of appointment of the other two members.

4. If within the periods specified in paragraph (3) of this Article the necessary appointments have not been made, either Contracting Party may, in absence of any other agreement, invite the President of the International Court of Justice to make the necessary appointments. If the President is a national of either Contracting Party or if he is otherwise prevented from discharging the said function, the Vice-President of the Court shall be invited to make the necessary appointments. If the Vice-President is a national of either Contracting Party or if he too is prevented from discharging the said function, the member of the International Court of Justice next in seniority who is not a national of either Contracting Party shall be invited to make the necessary appointments.
5. The Arbitral Tribunal shall reach its decision by a majority of votes. Such decision shall be binding on both Contracting Parties. Each Contracting Party shall bear the costs of its own member of the tribunal and of its representation in the arbitral proceedings. The cost of the Chairman and the remaining costs shall be borne in equal parts by the Contracting Parties. The Tribunal shall determine its own procedure.

ARTICLE 10

Application of other Rules

1. If the provisions of the law of either Contracting Party or obligations under international law existing at present or established hereafter between the Contracting Parties, in addition to the present Agreement, contain rules, whether general or specific, entitling investments and returns of investors of the other Contracting Party to treatment more favourable than is provided for by the present Agreement, such rules shall, to the extent that they are more favourable, prevail over the present Agreement.

2. Each Contracting Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments of investors of the other Contracting Party.

ARTICLE 11
Scope of the Agreement

This Agreement shall apply to all investments, whether made before or after the date of entry into force of this Agreement, but shall not apply to any dispute which arose before entry into force of this Agreement.

ARTICLE 12
Final Clauses

1. This Agreement shall be ratified and shall enter into force on the exchange of Instruments of Ratification.
2. This Agreement shall remain in force for a period of twenty (20) years. Thereafter it shall continue in force until the expiration of twelve months from the date on which either Contracting Party shall have given written notice of termination to the other.
3. In respect of investments made prior to the date when the notice of termination becomes effective, the provisions of articles 1 to 11 shall remain in force with respect to such investments for a further period of twenty (20) years from that date.

In witness whereof the undersigned, duly authorised thereto, have signed this Agreement.

DONE in duplicate at *Pretoria* this ^{8th day of *DECEMBER* 19*95* in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.}

Manuel
For the Republic of
South Africa

U. Benítez
For the Republic of
Cuba

Protocol to the Agreement between the Republic of South Africa and the Republic of Cuba for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments.

On the signing of the Agreement between the Republic of South Africa and the Republic of Cuba for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments, the undersigned representatives have agreed on the following provisions which shall constitute an integral part of the Agreement:

With reference to article 6

- 1) The provisions of Article 6 shall not be applicable to nationals of the Republic of Cuba to the extent that such provisions are incompatible with the foreign exchange restrictions on foreign nationals having permanent residence in the Republic of South Africa in force on the date of entry into force of the Agreement.
- 2) In the case of the Republic of Cuba, any reference to transfers in accordance with the legislation pertaining to transfers, includes provisions relating to restrictions on transfers in USD.

The exemptions to Article 6 provided for in terms of this Article shall automatically terminate for each restriction upon removal of such restriction.

DONE at PRETORIA on this the 8th day of DECEMBER 1995, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

For the Republic of
South Africa


SAFARI
ARCHIVE FOR JUSTICE

For the Republic of
Cuba



ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

Y

LA REPUBLICA DE CUBA

**PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES**

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

Y

LA REPUBLICA DE CUBA

**PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE
INVERSIONES**

La República de Sudáfrica y la República de Cuba, más adelante definidos "Partes Contratantes";

En el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos Estados y, en particular, para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo que el incentivo y la reciproca protección, en base a Acuerdos Internacionales, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales que favorecerán la prosperidad de las dos Partes Contratantes;

Han convenido cuanto sigue:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. *Como "inversión" se comprende, independientemente de la forma jurídica elegida y del ordenamiento jurídico de referencia, cualquier tipo de bien invertido, así como los beneficios re-invertidos por persona natural o jurídica de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.*

En este marco de tipo general, el término "inversión" incluye:

- a) bienes muebles e inmuebles, como también otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros o reclamaciones;
- b) títulos, acciones y obligaciones de una compañía, y cualquier otra forma de participación en una compañía;
- c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, marcas comerciales, diseños registrados, nombres comerciales, secretos comerciales y económicos, procesos tecnológicos, know-how y goodwill;
- e) derechos o permisos conferidos por la ley o por contrato, incluyendo concesiones para la prospección, cultivación, extracción o explotación de los recursos naturales;

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Por "persona natural" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, una persona que tenga la ciudadanía de ese Estado de acuerdo a sus leyes.
4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad establecida en su territorio y reconocida por su legislación, tales como instituciones públicas, sociedades de personas o capitales, fundaciones, asociaciones, y esto independientemente que su responsabilidad sea limitada o no.
5. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión, incluyendo, en particular, las ganancias o las cuotas de ganancias, intereses, rentas de capital, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos y de competencias varias.

6. Por "territorio" se comprenden, además del área enmarcada por confines terrestres, también las "zonas marítimas". Estas últimas comprenden las zonas marítimas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará, conforme a sus leyes y regulaciones en el campo de las inversiones extranjeras, a los inversionistas de la otra Parte Contratante a realizar inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con el derecho que le confiere la ley para ejercer sus facultades.
2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará, en conformidad con sus leyes y regulaciones, los permisos necesarios en relación con dichas inversiones y para la ejecución de acuerdos y contratos referidos a las licencias para la asistencia técnica, comercial y de administración.
3. Con el propósito de crear condiciones favorables para la valoración del estado financiero y los resultados de las actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de una Parte Contratante, dicha Parte Contratante -no obstante sus requerimientos de contabilidad y auditoría, permitirá que la inversión sea sometida además a procedimientos contables y de auditoría de acuerdo con las normas a las que está sometido el inversionista por sus propios requerimientos nacionales o, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas (ej. Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) establecidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). El inversionista tendrá libre acceso a los resultados de dicho proceso de contabilidad y auditoria.

ARTICULO 3**Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y plena protección en todo momento. Ninguna de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, afectará en modo alguno, por medidas injustificables o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y las ganancias de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.
3. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que la misma acuerda para sus propios inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.
4. Para evitar cualquier duda al respecto, se confirma que las inversiones o ganancias a las que se hace referencia en los párrafos (2) y (3) anteriores son aquellas que se encuentran regidas por la legislación nacional para las inversiones extranjeras y que el tratamiento conferido según los párrafos (2) y (3) anteriores es aplicable a las disposiciones de los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo.
5. Las disposiciones de los párrafos (2) y (3) no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:
 - a) cualquier Unión Aduanera actual o futura zona franca, mercado común, cualquier acuerdo internacional similar o cualquier acuerdo futuro que conduzca a la formación de dicha Unión aduanera, zona franca o mercado común de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede ser parte, o

- b) cualquier acuerdo internacional o acuerdo relacionado total o fundamentalmente al régimen fiscal o cualquier legislación nacional relacionada total o fundamentalmente con el régimen fiscal.
6. Si cualquiera de las Partes Contratantes acuerda ventajas especiales para las instituciones financieras de desarrollo con participación extranjera y establecidas exclusivamente con el propósito de obtener asistencia para el desarrollo y no para realizar actividades lucrativas, dicha Parte Contratante no estará obligada a conferir dichas ventajas a las instituciones financieras de desarrollo u otros inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Resarcimiento por Pérdidas

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros choques armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.
2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
 - a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o
 - b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

recibirán una adecuada restitución o compensación.

ARTICULO 5**Expropiación**

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan el mismo efecto a la nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice por interés público, mediante proceso jurídico adecuado, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización. La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y deberá incluir los intereses devengados según la tasa cambiaria normal hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable.
2. El inversionista afectado tendrá derecho, según las leyes de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de dicha Parte, de su caso y de la valorización de su inversión en consonancia con los principios establecidos en este párrafo.

ARTICULO 6**Transferencias de Inversiones y Ganancias**

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias, incluyendo la compensación pagada en consonancia con los Artículos 4 y 5. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en cualquier moneda libremente convertible y según la tasa cambiaria aplicable en el momento en que se hace la transferencia.
2. Las transferencias se harán en conformidad con la legislación vigente para las mismas. Dicha legislación, considerando sus requerimientos y aplicación, no afectará o derogará la libre, irrestricta y pronta transferencia garantizada por el presente acuerdo.

ARTICULO 7**Subrogación**

En el caso en que una Parte Contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante deberá reconocer dicha designación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal, a favor de la primera Parte Contratante con pleno derecho para el inversionista indemnizado, y reconocerá que la primera Parte Contratante o sus instituciones designadas están facultadas para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones en virtud de la subrogación, en la misma medida en que lo puede hacer el inversionista original.

ARTICULO 8**Conciliación de las controversias entre un inversionista y una Parte Contratante**

1. Las controversias jurídicas que pudieran surgir entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante con relación a inversiones del primero y que no pudieran ser resueltas amigablemente, serán sometidas, al término de un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación por escrito de la reclamación, al Arbitraje Internacional si el inversionista así lo desea.
2. En el caso de que la discrepancia sea sometida al Arbitraje Internacional, el inversionista y la Parte Contratante en causa pueden llegar al acuerdo de someter la discrepancia a:
 - a) el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; o
 - b) un Arbitro Internacional o tribunal de arbitraje constituido ad hoc que será designado mediante un acuerdo especial o establecido en conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional.

Si en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación por escrito de la reclamación, no se ha alcanzado consenso en cuanto a uno de los procederes alternativos mencionados anteriormente, la discrepancia podrá ser sometida mediante solicitud por escrito del inversionista interesado, al procedimiento de su preferencia.

3. El laudo tendrá carácter vinculante para las partes en litigio. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a ejecutar los laudos en conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO 9

Conciliación de las controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán, en cuanto sea posible, ser conciliadas por medio de consultas amigables a través de la vía diplomática.
2. En el caso de que tales controversias no puedan ser arregladas en los tres meses sucesivos a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto por el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros del Tribunal deberán seguidamente seleccionar a un ciudadano de un Tercer Estado para la función de Presidente. El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuados los nombramientos, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vice-Presidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En el caso de que el Vice-Presidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.
5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter vinculante. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y de los de su representación en el proceso. Los gastos para el Presidente y demás gastos estarán a cargo de las dos Partes Contratantes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras Normas

1. Si las disposiciones de las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas conforme al Derecho Internacional existentes en la actualidad o establecidas en lo adelante entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas, generales o específicas, mediante las cuales las inversiones y ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante reciben un trato más favorable que el conferido por el presente Acuerdo, entonces dichas normas, hasta el punto en que sean más favorables, prevalecerán por encima del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes Contratantes observará cualquier obligación contraída con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11**Alcance del Acuerdo**

El presente Acuerdo será aplicable a todas las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo no será aplicable a las controversias que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12**Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo será ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se realice el intercambio de los Instrumentos de Ratificación.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de veinte (20) años. En lo sucesivo, continuará en vigor hasta la expiración de un periodo de doce meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes lo haya denunciado mediante notificación previa por escrito a la otra Parte Contratante.
3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un periodo de veinte (20) años a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que la denuncia se hace efectiva.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos ejemplares en PRETORIA a los 8th dias del mes de AGOSTO de 1995, en idioma Inglés y Español, ambos textos con igual validez.

Por la República de
Sudáfrica



Por la República de
Cuba

Protocolo al Acuerdo entre la República de Sudáfrica y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Al firmar el Acuerdo entre la República de Sudáfrica y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los representantes abajo firmantes, han acordado las siguientes disposiciones, las cuales constituyen parte integral del Acuerdo:

Con relación al Artículo 6

1. Las disposiciones del Artículo 6 no serán aplicables a los ciudadanos de la República de Cuba hasta el punto en que dichas disposiciones sean incompatibles con las restricciones relativas a las divisas, para los ciudadanos extranjeros que posean residencia permanente en la República de Sudáfrica, vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En el caso de la República de Cuba, cualquier referencia a las transferencias conforme a la legislación vigente para las mismas, incluye disposiciones relativas a las restricciones sobre las transferencias en dólares estadounidenses.

Las exenciones al Artículo 6 según lo previsto en los términos del presente Artículo cesarán automáticamente para cada restricción al eliminarse dicha restricción.

HECHO en dos ejemplares en PRETORIA a los 8th días del mes de DECEMBER de 1995, en idioma Inglés y Español, ambos textos con igual validez.

Por la República de
Sudáfrica

Por la República de
Cuba